



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-48  
19 de febrero de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 2221 del 22 de octubre de 2018, radicado en este Consejo Seccional el 31 de enero de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho aceptó la solicitud elevada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-01778, en cuanto a la aplicación del artículo 121 del CGP, es decir, la pérdida automática de competencia por transcurrir un año luego de la notificación del demandado, sin que se haya emitido la sentencia que en derecho corresponda; y por tal razón ordenó la remisión del citado proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, acorde con lo normado en la citada norma.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en su calidad de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que los motivos por los cuales no dictó sentencia de fondo a partir del auto admisorio de la demanda, obedecía a la situación de congestión que vivían los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples hasta el mes de junio de 2018, en razón a los múltiples procesos que a diario se recibían de la Oficina Judicial – Reparto, los cuales oscilaban entre 35 a 40 procesos diarios.
- 2.2. Adicionalmente, refiere que sólo dos (2) Juzgados de Competencias Múltiples funcionando en el Distrito eran insuficientes para atender con prontitud la gran demanda de procesos contenciosos de mínima cuantía, así que se encontraba en imposibilidad de tener al día las distintas actividades propias de un despacho judicial, tales como radicaciones y admisiones procesales, diversos trámites en las diligencias ya en curso, las terminaciones por acuerdo entre las partes y, evidentemente, las audiencias en los procesos donde ya se había corrido traslado para excepcionar.
- 2.3. Indica, que los memoriales recibidos a través de la Oficina Judicial, oscilaban entre 50 a 80 por día, así como los incidentes de desacato dentro de las acciones tutela que conoció el despacho, habían llevado al despacho a un estado de insostenibilidad frente a los demás juzgados que conocían asuntos civiles.



- 2.4. También resalta que el juzgado cuenta con una planta de personal inferior a los Juzgados Civiles Municipales, debido a que estos últimos poseen de cinco (5) e incluso algunos con seis (6) empleados, mientras que los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples sólo cuentan con tres (3) empleados.
  - 2.5. Refiere que ante la medida tomada por el Consejo Seccional en virtud del acuerdo CSJHUA17-466 del 27 de mayo de 2017, y en consecuencia ante el plan de trabajo elaborado, el juzgado tuvo que dedicarse casi que con exclusividad a la radicación y admisión de procesos acumulados en el año 2017, en los primeros cuatro (4) meses del año 2018. Cumplido el término y agotada la totalidad de admisiones represadas, el juzgado reasumió la resolución de solicitudes y demás necesidades dentro de las diferentes diligencias, entre esas, la relacionada con la vigilancia, a la cual mediante auto del 16 de julio de 2018, se fijó fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., siendo señalada para el 27 de julio de 2018.
  - 2.6. Ejecutoriada la misma, el Secretario del despacho ingresó el proceso al despacho en razón al memorial solicitando aplazamiento al apoderado de la parte actora. Por encontrarla procedente, se reprogramó la diligencia para el 10 de octubre de 2018, mediante auto del 14 de septiembre de 2018, pero durante el término de ejecutoria la parte demandada solicita los efectos de que trata el artículo 121 ibídem.
  - 2.7. Por último, argumenta que no tiene responsabilidad de la mora en la pronta administración de justicia, por cuanto se intenta cumplir con una enorme carga de trabajo con poco recurso humano, los cuales son inversamente proporcionales al cúmulo de solicitudes y trámites por efectuar.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Análisis del caso concreto.

4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación precisó lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

*retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>4</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>5</sup>.*

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 del C.G.P., la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables para el funcionario, no atribuibles al juez, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Así mismo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Ahora bien, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, radica en la pérdida de competencia por parte del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para continuar conociendo del proceso ejecutivo, bajo el radicado número 2016-01778, toda vez que transcurrió más de un (1) año luego de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, sin haber proferido sentencia.

De la respuesta dada por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-186 de 2017.

4.2. Reseña procesal.

Fecha	Actuación
16/11/2016	Se radicó demanda ejecutiva.
16/12/2016	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares.
10/02/2017	Notificación personal al demandado César Augusto Reyes Rodríguez.
06/03/2017	Auto dispuso tener por notificado, por conducta concluyente a la demandada Andrea Llanos Álvarez.
14/03/2017	Auto fija caución y da trámite al escrito de la demandada de que trata el artículo 110 del C.G.P.
30/03/2017	Auto dispone correr traslado a las excepciones de fondo propuestas.
24/04/2017	Auto resuelve correr traslado de la excepciones previas, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.
02/05/2017	Constancia secretarial, registra el ingreso del expediente al despacho.
16/07/2018	Auto fija fecha para audiencia y decretar pruebas, señalando el 27 de julio de 2018.
24/07/2018	Ingresa expediente al despacho, para resolver solicitud de aplazamiento de la parte actora.
14/09/2018	Auto fija fecha para realizar audiencia, señalando el 10 de octubre de 2018.
18/09/2018	El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se de aplicación al artículo 121 del C.G.P. Ingresa expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
09/10/2018	Auto resuelve solicitud de la parte ejecutante y en virtud del artículo 121 del C.G.P., ordenó remitir el expediente al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., empieza a contabilizarse desde el 6 de marzo de 2017, fecha en que se surtió la última notificación a los demandados, y fenecía el 5 de marzo de 2018, plazo en el que el funcionario debió proferir sentencia; sin embargo, es de advertir que durante ese lapso se agotaron diferentes actuaciones procesales.

4.3. De la congestión judicial en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Si bien se pudo configurar mora por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, esta Corporación no desconoce la situación de dichos juzgados, razón por la cual con el fin de contrarrestar su carga laboral, ha tomado medidas como las siguientes:

- a. Solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno de Pequeñas Causas Laborales.
- b. Mediante Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de descongestionar provisionalmente estos despachos judiciales y poder garantizar a la ciudadanía un servicio público oportuno.
- c. Se ordenó el cierre del reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, hasta el 31 de diciembre de 2017, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Se concluye que el despacho cuestionado presenta un margen considerable de congestión, de manera que ante la excesiva carga laboral, afectó el normal funcionamiento del despacho y por ende, el estricto cumplimiento de los términos procesales.

Hechas las anteriores precisiones, es procedente señalar que si bien es cierto se configuró la mora o retardo en el asunto, la misma obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soportaba el despacho judicial para esa época, por lo que ésta no resulta atribuible al servidor judicial, dada que la existencia de una sobre carga laboral, hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales<sup>7</sup>. Igualmente, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron resolver oportunamente el proceso en cuestión, además porque debía respetar el turno de los procesos o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

Asimismo, las cifras de rendimiento aportan la convicción de la diligencia del funcionario, lo que deja sin sustento la consideración de que hubiera sido una actuación negligente u omisiva en el trámite y resolución del asunto sometido a su conocimiento, por el contrario, permite concluir que el incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del C.G.P., no obedeció a una actuación de indiligencia de su parte, sino al gran volumen de asuntos que debió atender durante ese lapso.

Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, ya que la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad, le imposibilitaron resolver oportunamente el asunto en cuestión.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

---

<sup>7</sup> Sentencia T-366 del 8 de abril de 2005.

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/DADP.